

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador

Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, ocho (08) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-3105-001-2019-00169-01

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia del 27 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, mediante la cual se sancionó a la Teniente Coronel Amparo López Rico -Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional- con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, dentro del incidente que por desacato a fallo de tutela promovió Sergio Andrés López Buenahora.

I)- ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 12 de agosto de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, amparó en favor de Sergio Andrés López Buenahora, el derecho fundamental a la salud, y en tal sentido, dispuso -en lo que interesa al presente incidente de desacato- lo siguiente: **Sic** “Segundo: ordenar al Director de la Sección Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández -o a quien haga sus veces-, que dentro del perentorio término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, garantice el servicio público de salud al accionante; y con tal fin realice todos los trámites pertinentes, según sus

competencias, en aras de ordenar a quien corresponda se realice la Junta Médico Laboral de manera prioritaria y dentro de un término no superior a diez (10) días calendario, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que de conformidad a los conceptos médicos emitidos y obrantes en el expediente médico del accionante, se proceda a autorizar y gestionar los exámenes, medicamentos y tratamientos médicos, quirúrgicos que requiera Sergio Andrés Buenahora, para recuperar su estado de salud respecto al cuadro clínico padecido al momento de ser retirado de las filas, específicamente en lo que se refiere al Esguince Grado III Ligamento Cruzado Anterior Meniscopatia Lateral dictaminado por el médico tratante, procedimientos que deberán practicarse en un término no superior a (20) días calendario contados a partir de la fecha en que se realice la Junta Médica Laboral. Así mismo, siendo una obligación correlativa, es del caso requerir al accionante para que comparezca en las fechas y horas fijadas por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, y diligencie todos los trámites administrativos que le sean ordenados según los reglamentos de la entidad accionada, para la prestación de los servicios por él requeridos”.

2.- El accionante a través de escrito¹ del día 12 de febrero de 2020, informó al a quo que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela del 12 de agosto de 2019 emitido por el fallador en mención, pues para esa fecha no había sido valorado para su cirugía de rodilla.

3.- El Juzgado de conocimiento por auto del 13 de febrero de 2020², procedió a **requerir** al Director Seccional de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional –Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández-, y al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña Director de Sanidad del Ejercito Nacional para que informaran los motivos y razones del incumplimiento al fallo de tutela del 12 de agosto de 2019 proferido por el a quo.

¹ Pdf. NO 001 Escrito de incidente.

² Pdf. 02 Auto requerimiento, carpeta Incidente de Desacato.

4.- Por auto del 06 de agosto de 2020 el a quo ordenó Oficiar a la oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara quién desempeña actualmente el cargo de Director de la Sección de Medicina Laboral de esta entidad. (Pdf. No 05).

5.- Con auto del 10 de marzo de 2022 el a quo ordenó reiterar a la oficina de Recursos Humanos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el oficio para que informara quién desempeña actualmente el cargo de Director de la Sección de Medicina Laboral de ejército. Igualmente, se ordenó Oficiar al Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad del Ejército Nacional para que se sirva informar quién desempeña actualmente el aludido cargo de dirección en la oficina de medicina laboral. (Pdf. No 08).

6.- Mediante oficio del 18 de abril de 2022 el Oficial de Gestión Jurídica DISAN ejército T.C. Carlos Mauricio Peña Jiménez, precisó que ya se había dado cumplimiento al fallo de tutela de marras. (Pdf. No 012). Por auto del 3 de mayo de 2022 se puso en conocimiento al actor sobre dicho escrito. (Pdf. No 013)

7.- Por auto del 12 de octubre de 2022 el a quo ordenó **requerir** a la Teniente Carmen Xiomara Silva Albarracín Directora del establecimiento de Sanidad Militar BAGAL de Socorro, y a la Teniente Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros Directora Dispensario Médico Bucaramanga, para que informara el trámite dado a la orden médica de fecha 12 de julio

de 2022, en la cual se determinó como diagnóstico del incidentante la patología denominada inestabilidad crónica de rodilla. (Pdf. No 016).

8.- Mediante oficio del 19 de octubre de 2022 la directora del establecimiento de Sanidad Militar BAGAL del ejército T.te. Carmen Xiomara Silva Albarracín, explicó las actuaciones adelantadas por esa entidad, tendientes a materializar la cirugía que requiere el actor. (Pdf. No 016).

9.- Por auto del 16 de enero de 2023 el a quo dispuso **abrir** a trámite especial el presente incidente de desacato al fallo ordenando comunicar dicha decisión al Director de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, a la Teniente Coronel **Amparo López Rico**, advirtiéndole que contaba con el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerciera el derecho de defensa. (Pdf. No 023).

10.- Por auto del 23 de enero de 2023, el a quo profirió el decreto probatorio al interior del incidente, disponiendo, tener como tales, los documentos aportados por el accionante con la solicitud del incidente y por parte de la entidad accionada los allegados en sus diferentes respuestas. (Pdf. No 27).

11.- Finalmente por auto del 27 de enero de 2023 el a quo resolvió Sic "...PRIMERO: DECLARAR que la **Teniente Coronel Amparo López Rico** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.006.802, en calidad de Directora de la

sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, incurrió en DESACATO frente a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, el doce (12) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: Consecuencialmente, imponer a la Teniente Coronel Amparo López Rico quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía Nro. 37.006.802, en calidad de Directora de la sección de medicina laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la sanción de multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos m/cte. (\$4.640.000.00), conforme a lo anotado en líneas precedentes.”. (Pdf. No 029).

II) – CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer de la consulta de la providencia en cuestión, en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que las órdenes impartidas al interior de un trámite Constitucional gozan de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de su notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a verificar si en dicho trámite se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P., pues de lo contrario el procedimiento adelantado estaría viciado de nulidad al evidenciarse un yerro en el

procedimiento que comporta la violación del debido proceso de las partes e intervinientes.

4.- Pues bien, oteada la actuación surtida al interior del presente trámite —la que en forma digital fue allegada a esta Corporación—, claro refulge, que el Juzgado de conocimiento no acató en debida forma lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y 129 del C.G.P. para el trámite incidental de desacato, veamos:

4.1.- El Juzgado de conocimiento mediante los autos del 13 de febrero de 2020 procedió a requerir **únicamente** al Director Seccional de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional —Coronel Enrique Alonso Álvarez Hernández—, y al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña Director de Sanidad del Ejército Nacional, posteriormente por auto del 12 de octubre de 2022 requirió también a la Teniente Carmen Xiomara Silva Albarracín -Directora del establecimiento de Sanidad Militar BAGAL de Socorro-, y a la Teniente Coronel Jenny Paola Figueroa Pedreros -Directora Dispensario Médico Bucaramanga-, para que informaran la orden médica dada al actor 12 de julio de 2022, en la cual se diagnosticó con la patología de inestabilidad crónica de rodilla. No obstante, lo anterior, el a quo por auto del 16 de enero de 2022³ **abrió formalmente el trámite incidental** de desacato en contra de la Directora de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -Teniente Coronel Amparo López Rico-, funcionaria que finalmente fue sancionada por auto del pasado 27 de enero.

³ Pdf. 23 Auto Apertura Trámite Incidental

5.- Ahora bien, echa de menos la Sala la providencia por medio de la cual se dispone hacer el requerimiento previo -art. 27 del decreto 2591 de 1991- para que la funcionaria sancionada, esto es, la Teniente Coronel Amparo López Rico - Directora de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -, cumpliera el aludido fallo de tutela y/o expusiera los motivos y razones de su presunto incumplimiento al mismo, pues en ninguno de los autos citados en precedencia se hizo alusión a la mentada actuación procesal.

6.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, que, el Juzgado de conocimiento no atendió lo dispuesto por la normativa Constitucional y procesal civil para esta clase de asuntos, pues, no era dable proceder a sancionar a la funcionaria Teniente Coronel Amparo López Rico, sin que mediara auto por medio del cual **expresamente** se **requiriera** a la aludida funcionaria, aspecto este que soslaya el debido proceso de la persona contra quien se tramitó el incidente, pues se profirió una decisión sancionatoria en su contra con un procedimiento que no se apegó a las normas que regulan la materia. Lo anterior, dado que, la providencia que dispone el requerimiento para el cumplimiento del fallo de tutela, resulta trascendente para el proceso sancionatorio, pues con aquella decisión se cumple con los siguientes presupuestos: **i.-** Se individualiza a la persona a quien se le endilga el incumplimiento de la orden judicial, y **ii.-** En el término de traslado de aquel proveído, inicia la oportunidad –de la parte incidentada- para ejercer el derecho de defensa, solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado “...Sin embargo, se advierte que fue desconocido el rito inherente al plenario incidental, pues luego de la modulación de sentencia arriba aludida, el a-quo constitucional procedió, de manera subsiguiente, a amonestar a la jueza administrativa acusada, mediante el proveído objeto de la presente consulta, **sin haber agotado, previamente, el requerimiento** y la apertura de la solicitud de sanción (por desacato) dirigida sólo a tal administradora de justicia y, en especial, el debate probatorio a que alude el precepto 127 y s.s. del Código General del Proceso ; situación que supone una seria vulneración a las garantías de las partes, máxime si en el curso de la diligencia que da pie a este pronunciamiento de la Corte se resolvió (reitérese) modular la orden de tutela impartida en un inicio.

Acerca de cuando se trasgrede la tramitación propia del incidente de desacato, esta Colegiatura ha indicado (en vigencia del derogado estatuto procesal civil, pero aplicable de cara al nuevo código de los procedimientos), en un caso con cierta simetría, que: ...En el caso bajo estudio se advierte de entrada, que no se inició el trámite incidental como correspondía, pues téngase en cuenta que según lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **previo a la apertura del mismo, debe mediar un requerimiento a efectos que se expliquen las razones por las que no se ha acatado el mandato constitucional, y, se individualice quién es el funcionario encargado de cumplir con la orden.** (ATC1116-2021. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

A su turno la misma Corte en reciente pronunciamiento acotó, los siguiente: “...Por lo tanto, al no existir certeza de que el incidentado haya sido debidamente enterado del fallo de tutela, **así como del requerimiento efectuado por el a-quo constitucional,** de la apertura de tal actuación o del decreto de pruebas, **se torna evidente la vulneración al debido proceso y defensa del sancionado y, por ende, la incursión del trámite en un vicio con alcance de nulidad insaneable,** el cual debe ser declarado por esta Corporación (CSJ ATC795-2016, 18 feb. 2016, rad. 2015-00649-01, reiterado en ATC3530-2016, 8 jun. 2016). (ATC149-2022. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

7.- Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en que se incurrió durante el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso de la sancionada, -pues se reitera, se omitió la formalidad a que se hizo alusión de forma precedente-, lo que impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta **antes de la etapa previa a su iniciación**. En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 27 de enero de 2023, inclusive, a fin de que se subsanen por el Juzgado cognoscente de primera instancia la falencia resaltada en precedencia, siendo preciso advertir en ésta instancia, que, la vinculación al presente trámite incidental de la Directora de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -Teniente Coronel Amparo López Rico-, deberá realizarse desde el momento mismo en que se ordene **requerirla previamente para que cumpla con el fallo de tutela**.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en este incidente de desacato promovido por Sergio Andrés López Buenahora, en contra de la Dirección de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a partir del auto de 27 de enero de 2023, inclusive, acorde con la

anterior motivación. Lo dispuesto, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo: Se ordena renovar la actuación declarada nula, atendiendo para ello la normatividad que regula la materia y los planteamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ⁴
Magistrado

⁴Radicado 2019-0169-01.